



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: EDUARDO CAMARGO DONADO

Demandado: AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.

Radicado: No. 2021-00356-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2021 por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor EDUARDO CAMARGO DONADO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y salud, que sostiene han sido violentados por la entidad prenombrada, al no prestarle el servicio complementario de transporte, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*"... Solicita que se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y salud, vulnerados por la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A., y se conmine a la entidad a implementar de inmediato gestiones para solucionar la problemática aludida..."*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Relata en su escrito tutelar que es un adulto mayor de 66 años de edad, de escasos recursos, que padece ceguera y no ejerce ninguna actividad económica.

Agrega que presentó petición ante la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A., en la que solicitó: *"...la reposición de unas redes de alcantarillado del sector ya que estos se encontraban obsoletos y que jamás le han realizado mantenimientos y consigo ha traído la problemática que presenta mi inmueble, en el cual constantemente sufro de desbordamientos y rebosamientos de aguas negras, situación que se agudiza con la entrada del invierno, poniendo en riesgo mi salud, vida y las condiciones mínimas de dignidad..."*

Expone que la entidad resolvió su solicitud el pasado mes de febrero, manifestando: *"que las reposiciones de redes se encuentran pendiente por realizar y además en la actualidad no hay*

*casos pendientes por desbordamiento de aguas residuales. En cuanto a la reposición de redes se encuentra pendiente, toda vez que dependerá del presupuesto para su respectiva ejecución...”.*

Aduce que a la fecha de presentación de esta acción tutelar la entidad accionada no ha adelantado ninguna gestión para atender la problemática enunciada; que la afectación también la padecen niños, mujeres embarazadas y otros adultos mayores del sector, que están en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable “dadas las condiciones insalubres a las que nos están obligando a vivir”, y que la preocupación se acrecienta por la llegada de la ola invernal, por lo cual acude a este mecanismo constitucional para que cese la vulneración a sus derechos fundamentales.

### **III. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, mediante providencia de julio 23 de 2021, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, concluyendo que... el inmueble del actor resulta ser el receptor directo de las aguas negras o residuales de otros predios, constituyéndose en consecuencia una grave amenaza para la salud del tutelante, situación que menoscaba su integridad y su vida en relación conculcándose su derecho a gozar de un ambiente sano. Así las cosas, todos estos elementos evidencian que la habitabilidad del inmueble se ve comprometida al ser el receptor directo de las aguas negras o residuales de otros predios, por cuanto no se brinda a sus moradores una protección contra amenazas para su salud, como los olores nauseabundos al rebosar estas aguas por los baños al interior de la casa a los que están sometidos y los vectores de enfermedad como la proliferación de insectos, situaciones estas que no solo menoscaban las condiciones materiales de existencia de las personas, sino que también conculcan su dignidad misma y exponen su salud; lo que además permite inferir la relación de causalidad que existe entre la amenaza del derecho a un ambiente sano y a la vivienda en condiciones dignas del accionante. Al igual que su condición de sujeto de especial protección por pertenecer a la tercera edad.

Es de anotar, que la empresa AGUAS DE MALAMBO S.A., demostró que ha realizado mantenimientos a las redes y está previendo la intervención en las mallas de alcantarillado en el tramo que se encuentra deteriorado. Por consiguiente, se hace necesario que la administración Municipal, a través de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, intervenga de manera urgente para desarrollar soluciones que mitiguen o conjuren en un corto periodo de tiempo la amenaza a los derechos fundamentales de los moradores del sector. Asimismo, considerando que el mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, por tal razón la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., será desvinculada de la presente acción.

### **IV. Impugnación**

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, mediante escrito de fecha 30 de julio de 2021 impugaron la decisión y se reservó el derecho de sustentarla ante el superior.

En la sustentación presentada a través del correo institucional, hace una crítica del fallo de primera instancia, argumentando que de la respuesta enviada por AGUAS DE MALMBO S.A. E.S.P., se evidencia que los hechos narrados por el actor se ajustan a la realidad y por lo tanto el inmueble del accionante resulta ser el receptor directo de las aguas negras y/o residuales de otros predios.

Indica que el informe técnico rendido por AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., no solo indica que la problemática de las aguas servidas y lluvias obedece a los desagües de aguas que la comunidad instaló sobre la vía peatonal, pues a más de esto informó que, en mantenimientos realizados a dicha red de alcantarillado se contempló que la causa de las obstrucciones del mismo, son basuras, grasas, estopas, raíces y daños de las acometidas, lo que demuestra que parte de los problemas de las redes de alcantarillado del sector es debido a los desechos arrojados a las redes por parte de la comunidad.

Dice además que ya realizó los levantamientos topográficos del tramo afectado y se programó la intervención por medio de una reposición del mismo, intervención que empezará a ejecutar entre el 15 y 20 de julio de 2021.

También recomendó al peticionario tomar medidas respecto al nivel de la vivienda, dado que esta, está a un nivel inferior a las viviendas del sector, es decir, al nivelar su casa a la altura de las demás viviendas del sector, disminuiría sustancialmente la posibilidad que las aguas se devuelvan a su predio, así como también instalar un cheque en la acometida sanitaria, con lo que impediría que las aguas se sigan regresando.

Sostiene las causas que dan origen a la presente acción de tutela, no tienen origen única y exclusivamente en las acciones u omisiones por parte de la empresa prestadora del servicio, sino que también tienen su base en defectos propios de la vivienda (nivel bajo sobre las demás viviendas del sector y falta de cheque en tubería sanitaria). Además del uso indebido de las redes por parte de la comunidad, tales de cómo; arrojó en las redes de basuras, grasas, estopas, raíces, etc.

Señala que es la empresa prestadora del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., es la llamada a dar solución a la problemática de las redes, como lo indica en el informe rendido en la presente acción de tutela, en el cual informó que realizó "(...) los levantamientos topográficos del tramo afectado y se programó la intervención por medio de una reposición del mismo, intervención que se empezará a ejecutar entre el 15 y 20 de julio de 2021"

Indica que desde la Oficina Asesora de Planeación, se realizaron las acciones tendientes para la mitigación de la posible vulneración de posibles derechos fundamentales del accionante, por cuanto en fecha 09 de julio de 2021, dio traslado de la solicitud presentada por el accionante a AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P., y de igual manera, se le conminó al señor EDUARDO CAMARGO DONADO, informara si una vez vencidos los términos, el operador no le había dado solución a su requerimiento, para proceder de conformidad a lo establecido por la Ley, lo cual no sucedió y esa Oficina presumía superado el percance.

## **V. Pruebas relevantes allegadas**

T- 2021-00356-01

- Derecho de Petición presentado por el accionante ante AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.
- Resultado de la solicitud de petición de AGUAS DE MALAMBO S.A.E.S.P.
- Respuesta trasladada a la Oficina de Planeación Municipal.
- Requerimiento de la Oficina de Planeación Municipal al señor EDUARDO CAMARGO DONADO.
- Expediente digital

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VII. Problema jurídico**

¿Resulta PROCEDENTE la acción de tutela en el caso concreto?

¿Se vulneró, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida y salud del señor EDUARDO CAMARGO DONADO, al no adelantar las gestiones necesarias para solucionar la problemática de desbordamiento de aguas residuales que afecta su vivienda?

- **Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales conculcado como producto de la violación de derechos colectivos.**

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

- **Sistema de saneamiento básico y prestación de servicios públicos.**

El primer responsable por la adecuada prestación de los servicios será el propio Estado. El segundo responsable en materia de servicios públicos es el municipio, quien de acuerdo con el artículo 5º tiene, entre muchas otras, competencia para "(...) asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio (...)". Los terceros responsables por la prestación de los servicios públicos son las empresas particulares a las cuales se ha delegado esa función, en ese sentido se pronunciado la jurisprudencia de esta Corte estableciendo que cuando los servicios públicos domiciliarios son prestados indirectamente por particulares, entre los que se encuentran las empresas, su obligación principal en el contrato de servicios públicos, es la prestación continua de un servicio de buena calidad. Finalmente, responden también por la prestación de los servicios, los urbanizadores y/o constructores.

- **Derecho al servicio de alcantarillado.**

El servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela. Una acción de tutela dirigida a obtener obras de alcantarillado no es improcedente por la existencia de otros medios de defensa judiciales como las acciones populares, cuando se demuestra que existe una violación o amenaza directa al derecho fundamental de la persona que interpone la tutela y que esta situación tenga una relación de causalidad directa con la omisión de la administración que afecte el interés de la comunidad, dado que en estos casos se genera una unidad de defensa, que obedece al principio de economía procesal y al de prevalencia de la acción de tutela sobre las acciones populares.

### **VIII. Del Caso Concreto**

En el caso concreto de esta acción de tutela, la vulneración individual de los derechos de EDUARDO CAMARGO DONADO, consiste en que éstos presentan graves afectaciones a su salud, vida e integridad física como consecuencia del desbordamiento de las aguas servidas por el deterioro y mal funcionamiento del servicio de alcantarillado que genera inundaciones y contaminación del hogar donde habita.

El Juez de primera instancia concedió el amparo solicitado a los derechos a la dignidad humana, salud, ambiente sano, vivienda digna, decisión que fue objeto de impugnación por la accionada conforme a los argumentos arriba expuestos.

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, tenemos que se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia T-197/14** del 1 de abril de 2014, M. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló:

*"...En sede de Sala de revisión la Corte se ha pronunciado haciendo referencia a la naturaleza del derecho como el criterio de diferenciación para determinar si procede la acción de tutela o la acción popular, sin embargo, ha resaltado en recientes pronunciamientos la dificultad que implica discernir entre los dos mecanismos cuando estamos frente a un caso que presente vulneraciones de derechos fundamentales y de*

*derechos colectivos. Destacó la Corte en un caso que plantea una problemática en materia de procedencia similar al sometido a examen por la Sala:*

*En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela...”*

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Este segundo elemento de la regla general se especifica en dos subreglas, derivadas del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“...i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.*

*ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales. Por ello, es evidente que no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela, el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger. De hecho, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que “el criterio para diferenciar unas acciones de otras, - las populares de las de tutela -, no es en modo alguno la pluralidad de sujetos que intervienen en una y otra, teniendo en cuenta que la multiplicidad de personas, por sí misma, no identifica necesariamente un sujeto colectivo que la tutela puede ser procedente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de una multiplicidad de personas sin que ello implique acceder a las fronteras de las acciones populares” . Y, desde la otra perspectiva, como lo ha explicado el Consejo de Estado, un derecho no adquiere el carácter de colectivo cuando se ha alegado por un grupo plural de personas ni puede entenderse como tal el que surge de la suma de derechos individuales...”*

De lo anterior, se desprende que las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: *(i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio*

*para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.*

En el presente caso se observa que la presente acción constitucional si bien no fue presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se encuentra demostrado y nada cuestionó la empresa accionada al respecto, que el tutelante señor EDUARDO CAMARGO DONADO, es la persona directamente afectada en su derecho fundamental, debido a que según las pruebas que reposan en la foliatura su domicilio es el inmueble ubicado en la esquina de la carrera 1 B y calle 11 A, quien manifiesta la necesidad de reposición de las redes de alcantarillado del sector, al encontrarse obsoletos y sin mantenimientos, trayendo problemática de constantes desbordamientos y rebosamientos de aguas negras, situación que se agudiza con la entrada del invierno, poniendo en riesgo su salud, vida y las condiciones mínimas de dignidad, que afectan a todos los habitantes del inmueble y sector, en especial a los niños.

De manera que resulta plausible concluir que en el evento concreto, la acción de tutela se presenta por la amenaza de un derecho colectivo que puede desencadenar en la afectación de un derecho fundamental, como sería el de la salud y salubridad pública de una vasta población.

En el presente caso, los efectos de las omisiones de las autoridades y entidades competentes para ofrecer una adecuada prestación del servicio de alcantarillado en el inmueble del accionante EDUARDO CAMARGO DONADO, vulnera sus derechos, pues en su vivienda son altamente vulnerables a la contaminación y malos olores como consecuencia del desbordamiento de las aguas servidas cuando llueve en el municipio o cuando hay problemas en el servicio de alcantarillado, se ven expuestos a los malos olores y al contacto con agua contaminada que invade los espacios donde transcurre su cotidianidad.

En este sentido, como se señaló anteriormente, es posible afirmar que existe una causalidad entre la vulneración del derecho al agua, al servicio de alcantarillado y al medio ambiente sano, por causa de las omisiones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Mientras subsista la grave crisis del funcionamiento del servicio de alcantarillado en la vivienda del accionante EDUARDO CAMARGO DONADO, se mantendrá una situación de amenaza constante a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, de cara a lo argumentado en la impugnación por la accionada MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARIA DE PLANEACION, debe señalarse que no son de recibo, por cuanto como entidad territorial debe velar por la adecuada prestación del mismo, pudiendo realizar las obras necesarias para mitigar la problemática que afecta al accionante y comunidad del sector, y por vía administrativa realizar los recobros ante la autoridad que estime responsable.

En tal sentido se confirmará la protección de los derechos fundamentales invocados en sentencia de primera instancia.

T- 2021-00356-01

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Atlantico - Soledad**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb00ac9023ff99f15eb379e0e12f380892a16eebed960ff54b7ed4bedc0b55c2**

Documento generado en 13/09/2021 05:09:27 PM

T- 2021-00356-01

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**